

## AVISO 19° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 27 de Septiembre del año 2016, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente, se informa que en juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Universidad Santo Tomás.", causa Rol C-8212-2016, tramitado ante el DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, con fecha 8 de Abril de 2016, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente por Ernesto Muñoz Lamartine, como Director Nacional, Rut 12.637.898-K, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 50, Santiago, en contra de Universidad Santo Tomás., RUT N° 71.551.500-8, giro de su denominación, representada legalmente por dos cualquiera de los siguientes representantes, que son, don Jaime Vatter Gutiérrez, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 7.730.625-0, y don Marcos Büchi Buc, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 7.383.017-6, y don Juan Pablo Guzmán Aldunate, ignoro profesión u oficio y cédula de identidad número 10.239.179-9, todos domiciliados domiciliados en Avenida Ejército Libertador N° 146, comuna de Santiago.

La presente demanda ha sido interpuesta contra Universidad Santo Tomás., en su calidad de Institución de Educación Superior con motivo de contener en sus contratos de Prestación de Servicios, cláusulas abusivas, específicamente las clausulas segunda, tercera, quinta, octava, novena, décimo novena de éste y que son consecencialmente nulas, en conformidad con lo señalado en los artículos 16 inciso primero letras a) y g), en relación con el artículo 3 inciso primero letras B) y c), 4°, 17, 17 B) letra g), todos ellos de la ley N° 19.496, como asimismo, los artículos 4, 19 inciso 2 y 3 de la Ley N° 19.628, por cuanto, el contrato de adhesión no se ha ajustado a los requisitos de fondo dispuesto en las normas legales citadas, En este contexto, por medio de la presente demanda, se solicitó al tribunal: **1. Declarare admisible la demanda colectiva**, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496. **2.- Declarar la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial** según S.S determine de las siguientes clausulas: (i) respecto del contrato de adhesión, específicamente el contrato de Prestación de Servicios Educativos, respecto a las cláusulas segunda, tercera, quinta, octava, novena, décimo novena. (II) Toda otra cláusula que S.S estime abusiva y consecencialmente nula, que se contenga en el contrato de adhesión de la demandada u otros distintos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. **3.- Ordenar, respecto de los consumidores afectados, las restituciones y prestaciones propias de la nulidad absoluta.** **4.- Declarar la procedencia de la indemnización y/o reparación derivada de los incumplimientos demandados en esta presentación;** por la existencia de cláusulas abusivas y consecuentemente nulas, como asimismo, cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho. **5.- Determinar en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demanda**, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C, letra C), todos de la ley 19.496. **6.- Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos que la demanda cuenta con la información necesaria para individualizarlos.** **7.- Declarar la responsabilidad infraccional de la demanda, por vulneración** a artículos 16 inciso primero letras a), y g), en relación con el artículo 3 inciso primero letras b) y c), artículos 1 N° 4, 2 letras d) inciso 2,3 inciso primero letras b) y c), 4, 17, 17 B) letra g), todos ellos de la Ley N°19.496, como asimismo, los artículos 4, 19 inciso 2 y 3 de la Ley N° 19.628, y demás normas y leyes que resulten pertinentes, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas que contempla la Ley 19.496, o aquella (s) multa (s) que S.S, determine conforme a derecho. **8.- Ordenare las publicaciones indicadas** en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. **9.- Que se condene a las demandadas al pago de las costas de la causa.**

Los afectados por los mismos hechos podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio empecerán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 6005946000. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados

El Secretario

